



Radicado No. 2020575000601  
Oficio No. SPCA-10220-  
07/12/2020  
Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctora  
**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**  
Secretaria  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**  
[debatescomisionprimera@camara.gov.co](mailto:debatescomisionprimera@camara.gov.co)  
Carrera 7 No 8-68 Oficina 238 B  
Ciudad

**ASUNTO:** Respuesta al correo electrónico “Remisión cuestionario para invitación debate de control político remoto”  
oficio C.P.C.P.3.1.724-20 del 1 de diciembre de 2020

Respetada secretaria

El pasado 1 de diciembre de 2020 la Fiscalía General de la Nación recibió un correo electrónico denominado “remisión cuestionario para invitación debate de control político remoto”, contentivo del oficio del asunto. En esa petición, usted remitió un cuestionario presentado en el marco de un debate de control político (sin fecha fijada) relacionado con el tema “La Actuación de las Autoridades Frente a las Alertas Tempranas en la Ciudad de Bogotá”. De manera puntual, se preguntó: “Teniendo en cuenta los fines y propósitos del Sistema de Alertas Tempranas-SAT, por favor suministre información sobre ¿Que (sic) gestiones se han implementado y se implementarán respecto de cada una de las recomendaciones, que sean de su competencia asignadas por la Defensoría del Pueblo en el marco las Alertas Tempranas 022 de 2020 / 046 de 2019 y 086 de 2018 para la ciudad de Bogotá D.C.? ”.

Al respecto, encontrándonos dentro del término legal para atender la solicitud, respetuosamente le informamos que no es posible resolver la petición en los términos fijados en los artículos 30 y 14 – párrafo – de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Dentro de las atribuciones consagradas en los artículos 250 y 251 de la Carta Política no está establecido que esta entidad deba absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal o derecho público, entre otros. Por el contrario, la función principal del ente acusador e investigador consiste en adelantar el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio, bajo las condiciones y parámetros establecidos en la Constitución y las Leyes. Por ello, la Corte Suprema de Justicia indicó que “el ente acusador no está facultado para servir como “órgano consultivo”,

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal<sup>2</sup>. Asimismo, agregó dicha Corporación que los conceptos emitidos por la Fiscalía General de la Nación a los ciudadanos “podrían ir en contravía de las decisiones de los funcionarios a cargo de los casos bajo su conocimiento, afectando de esta manera la autonomía e independencia”<sup>3</sup>.

De otro lado, es pertinente señalar que los términos establecidos en el artículo 249 de la Ley 5 de 1992 se circunscribe exclusivamente al ejercicio de control político, pues este artículo se ubica en el capítulo del Reglamento del Congreso que regula específicamente esta prerrogativa a favor de ese cuerpo representativo<sup>4</sup>. En ese sentido, teniendo en cuenta que el control político no puede ejercerse sobre autoridades pertenecientes a la Rama Judicial, en la cual está incluida la Fiscalía General de la Nación según lo establecido por el artículo 250 de la Constitución, los términos fijados en el artículo 249 de la Ley 5 de 1992 no le son aplicables a esta Entidad.

En los anteriores términos, la Fiscalía General de la Nación da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

**PAULA ANDREA GUERRERO SALAZAR**  
Subdirectora de Política Criminal y Articulación

Proyecto: María Fernanda Coronado G. – Profesional de Gestión III

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8081–2017. 8 de junio de 2017. Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Radicación No. 15001221300020170024801.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-386 de 1996, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. En esta sentencia se precisó “9- Los artículos 258 a 260, que hacen parte del capítulo del Reglamento del Congreso que regula el control político ejercido por ese cuerpo representativo, establecen la manera como los senadores y representantes pueden solicitar informes y documentos, y las consecuencias que acarrearán a las otras autoridades el incumplimiento de tales solicitudes. (...) 10- Por consiguiente, el Congreso no puede invocar su función de control político -que se ejerce sobre el Gobierno y la administración (CP art. 114)- para interferir en la actividad judicial, citar a los jueces o exigir informes de los mismos, pues de hacerlo, estaría desconociendo que la propia Constitución le prohíbe inmiscuirse en los asuntos que son de competencia privativa de las otras autoridades (CP art. 136 ord 1º). Resultan entonces plenamente aplicables en este caso los criterios adelantados por esta Corporación cuando declaró la inexequibilidad de la norma del proyecto de la ley estatutaria que ordenaba a la Fiscalía presentar un informe ante el Congreso “sobre los procesos que conservan la reserva de identidad y sobre los que no la conservan y los motivos que condujeron a estas determinaciones.” Dijo entonces la Corte que esa disposición era inconstitucional pues preveía la intromisión “del Congreso de la República en asuntos de competencia privativa de una entidad del Estado perteneciente a la rama judicial, los cuales en nada se relacionan con la facultad constitucional de ejercer el control político sobre las actividades de la administración. Aparece, entonces, palmariamente la violación de los artículos 113, 136-1 y 250 de la Constitución Política”.